



Caparrós García, en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena notificada con fecha de 8 de febrero de 2023 y solidariamente contra su aseguradora AON.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara *"resolución por la revocando la resolución que pone fin a la vía administrativa EXPTE: 513796F-2021-RESPAT/271 ANTIGUO IN 2020/48. se reconozca a mi mandante el derecho a ser indemnizado en la cuantía de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTIMOS DE EURO (40.848,80 euros salvo error u omisión) por la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de las lesiones ocasionadas como consecuencia de la caída sufrida en vía pública En todo caso, condene en costas a la Administración demandada."*

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara *"sentencia en la que se declare la inadmisión y/o desestimación de todas las pretensiones del recurrente, exonerando a mi mandante de cualquier responsabilidad patrimonial, con la íntegra confirmación del acto presunto impugnado, todo ello con expresa imposición de costas a la demandante"*.

Asimismo, la entidad codemandada también presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación, terminó solicitando a este juzgado que dictara *"Sentencia por la que, DESESTIMANDO el recurso interpuesto de contrario, absuelva a los demandados con expresa imposición de las costas al recurrente, si procediera."*

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 40.848'80 euros por decreto de 12 de febrero de 2024 y se aprobó la prueba que consta en auto de 15 de febrero de 2024, en el que se señaló como día de la vista el 29 de abril de 2025, si bien finalmente por las razones que constan en autos se celebró en dos sesiones: la primera el 30 de julio de 2025 y la segunda el 16 de septiembre de 2025, formulándose en esta segunda sesión las conclusiones de forma oral, tras lo cual el pleito quedó concluso para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para

dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena de 7 de febrero de 2023 notificada con fecha de 8 de febrero de 2023 por la que se acordó la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día frente a la administración demandada por los daños personales que sufrió el menor [REDACTED] como consecuencia de los hechos acaecidos el 22 de abril de 2019 cuando al ir caminando por la acera existente junto al vallado ubicado en el límite norte del recinto del Hospital de la Caridad los Pinos -que lo delimitan con la urbanización de dúplex adosados existentes en la Calle Évora- al pasar muy próximo a dicho vallado cayó porque el elemento metálico de dicha valla cedió y provocó que se precipitara al suelo del solar colindante cayéndose junto a la valla.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de acreditación del nexo de causal, además de impugnar la cuantificación de las lesiones.

Y QBE EUROPE también opuso en su contestación falta de acreditación del nexo causal y pluspetición, además de alegar como excepción procesal la falta de legitimación activa y de postulación.

SEGUNDO. - Comenzando por la excepción procesal planteada en la contestación de QBE EUROPE, hay que decir que la misma no puede ser acogida.

Y es que, según QBE, como el expediente administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial se inició por el padre ([REDACTED]) en representación de su hijo ([REDACTED]) porque en aquel momento éste último era menor de edad, y para la defensa de sus intereses en dicho expediente, el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad otorgó un poder en favor de su padre y de la letrada que éste último había designado al comienzo del expediente por tiempo de un año, pues todos los actos realizados en el expediente a partir de la expiración del poder el 2 de julio de 2022 se habrían efectuado con una total falta de legitimación en la postulación y representación por parte del hijo.



Y ello a pesar de que el propio D. [REDACTED] hubiera solicitado asistencia jurídica gratuita para la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la resolución que le denegó la reclamación por responsabilidad patrimonial iniciada por su padre cuando era menor de edad, y se le hubiera designado la misma letrada qua ya defendía sus intereses en el procedimiento administrativo en el que se dictó la resolución recurrida, porque, según QBE, pese a haberle otorgado [REDACTED] el poder a la letrada para la interposición del recurso, sin embargo, en ningún momento ha convalidado ni ratificado los actos llevados a cabo por la letrada en el expediente administrativo a partir del 2 de julio de 2022.

Pues bien, en primer lugar, dicha interpretación resulta muy rebuscada por cuanto es evidente que si a D. Gustavo Flores Jiménez se le designó la misma letrada que ya defendía sus intereses en el expediente administrativo para interponer un recurso contencioso contra la resolución recaída en dicho expediente y le otorgó (siendo ya mayor de edad) un poder para para que siguiera defendiendo sus intereses en vía judicial, es claro que este poder supone una ratificación o convalidación de las actuaciones llevadas a cabo por la letrada en vía administrativa por el otorgante del poder.

Y en segundo lugar, en cualquier caso, se trataría de un defecto subsanable, no considerando necesario suspender el plazo para dictar sentencia a efectos de requerir al actor para que ratifique o convalide los actos llevados a cabo por su letrada en vía administrativa a partir del 2 de julio de 2022 por las razones que hemos expuesto en el párrafo anterior y por pura economía procesal.

TERCERO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de*



sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de

marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto no se ha acreditado el nexo causal entre el mal estado de la valla que se cayó y las lesiones padecidas por el actor. Es decir, no es controvertido que la valla se encontraba en mal estado y que cayó por este motivo, pero de acuerdo con el régimen jurídico que hemos expuesto en el fundamento de derecho precedente la parte actora debía probar: no sólo lo anterior (lo cual ni siquiera se discute por las demandadas), sino también que el actor se cayó por ese motivo, y la prueba de esto último brilla por su ausencia.

Y es que ,no es que no se haya probado, sino que sigue sin explicarse cuál fue el mecanismo causal completo de la caída, a pesar de que consta en el expediente administrativo que se requirió a la parte actora para que lo hiciera, es decir, continua sin explicarse por qué si el actor sólo iba caminando por la acera al lado de la valla se precipitó detrás de la misma

cuando ésta cayó, ya que es evidente que si sólo iba caminando al lado de la valla pero no se apoyó en ningún momento sobre ella ni la tocó no tenía por qué caerse si él si hubiera guardado una mínima diligencia a la hora de continuar caminando por la acera.

Así, en primer lugar, en la reclamación inicial que inicia el expediente administrativo se dice *"Que en fecha 22 de abril del año 2019, mi hijo menor de edad [REDACTED] se precipitó desde las vallas ubicadas en el límite norte del recinto del Hospital de la Caridad los Pinos y que lo delimitan con la urbanización de dúplex adosados existentes en la Calle Evora, y concretamente en la zona que en las fotografías se detallan marcado en rojo y, que se acompañan como Documento número 1. Tal hecho originó un traumatismo lumbar por el que recibió asistencia los días 22 y 23 de abril de 2019, en el Hospital General Universitario Santa María del Rosell y posteriormente estuvo ingresado desde el día 23 de abril al 29 de abril de 2019 en el Hospital General Universitario Santa Lucía. Con posterioridad recibió tratamiento ortopédico."*, es decir, en ningún momento se dice que [REDACTED] tocara la valla o se apoyara sobre ella, por lo que, si iba solo caminando por la acera, no se explica por qué al caer la valla él fue detrás cuando lógico y natural era seguir caminando por la acera.

En segundo lugar, en el escrito de alegaciones presentado tras la incoación del expediente por responsabilidad patrimonial se dice de nuevo sin especificar absolutamente nada acerca del mecanismo causal de la caída *"Como se puso de manifiesto en nuestro escrito inicial la caída de [REDACTED] tuvo lugar en fecha 22 de abril del año 2019, desde las vallas ubicadas en el límite norte del recinto del Hospital de la Caridad los Pinos y que lo delimitan con la urbanización de dúplex adosados existentes en la Calle Evora, y concretamente en la zona que en las fotografías se detallan marcado en rojo (aportadas con el plano de situación doc 3)."*.

En tercer lugar, en el folio 135 del expediente administrativo consta que ante el requerimiento efectuado a la parte actora el 16 de mayo de 2022 por la instructora a solicitud de la compañía aseguradora, la respuesta fue la siguiente *"Mi mandante se encontraba al lado de la valla, la misma se precipitó y este cayó al vacío"*, es decir, nuevamente no se dice absolutamente nada acerca de qué provocó que estando al lado de la valla se desplazara para caer por el hueco que había dejado la misma.

En cuarto lugar, en el escrito de alegaciones de la parte actora que figura a los folios 140 y siguientes del expediente

administrativo la actora vuelve a dar por sentado que basta con probar el mal estado de la valla y que está cayera ("De la documentación obrante en el expediente queda probado que **la caída de mi mandante tuvo lugar en la zona indicada el día 22 de abril del 2019**. Tanto en el informe de la policía local que deja constancia de una actuación policial en la zona (registro no 19;7655 y parte interno nº 11) **por caída del vallado que se encontraba en muy mal estado**, así como de los informes médicos aportados, concordantes con la caída y con las lesiones sufridas por la misma. Indicar que la policía requiere la sustitución del vallado en la mayor brevedad posible por su peligrosidad, donde entra en juego tanto el tipo de vallado como la altura de la caída al vacío.") para hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la administración sin probar el nexo causal entre ese anormal funcionamiento de la administración y la caída del actor, es decir, por qué cayó tras la valla. Dicho escrito en su apartado cuarto dice que la caída del actor "no se habría producido si la valla hubiese estado en condiciones", sin embargo, con los elementos probatorios de los que disponemos, parece evidente que si el actor sólo iba caminando por la acera al lado de la valla sin tocarla y sin apoyarse en ella, tampoco se hubiera caído si hubiera seguido caminando por la acera, que además sería lo normal guardando la debida diligencia, como ya hemos dicho.

Es cierto que en la declaración testifical de [REDACTED] que figura al folio 126 del expediente administrativo, a la pregunta de "¿Qué hechos presencié en cuanto a la reclamación presentada" consta la siguiente respuesta "La caída de una valla y el chico en consecuencia", sin embargo, nuevamente esta declaración no contiene la explicación de por qué la caída de la valla provocó la caída al vacío del actor cuando según la reclamación y la demanda el actor solo caminaba paralelo por la acera muy próximo a la valla sin tocarla ni apoyarse, y sin que se describa que el testigo hubiera visto ningún accidente que le hubiera podido hacer perder el equilibrio al actor como podría ser un tropezón, un resbalón, una fuerte ráfaga de viento, etc...

Por tanto, no existe prueba suficiente del nexo causal entre el mal funcionamiento imputado a la administración (la caída de la valla debido a su mal estado) y la caída del actor por la cual sufrió las lesiones por las que reclama, recayendo la carga de esta prueba sobre la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 217.2 LEC 1/2000, lo que conlleva que la demanda deba ser desestimada.

CUARTO. - En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso



Administrativa 29/1998, dada la existencia de dudas de hecho debido a que la demanda se desestima por la insuficiencia de la prueba para acreditar el nexo causal entre el mal funcionamiento imputado a la administración (la caída de la valla debido a su mal estado) y la caída del actor por la cual sufrió las lesiones por las que reclama, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena de 7 de febrero de 2023 notificada con fecha de 8 de febrero de 2023 por la que se acordó la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día frente a la administración demandada por los daños personales que sufrió el menor D. [REDACTED] como consecuencia de los hechos acaecidos el 22 de abril de 2019.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en esta Sección en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.